MH-DGA-APC-GER-RES-0565-2025

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. Al ser las ocho horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil veinticinco. Se inicia procedimiento de prenda aduanera contra el señor Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874, en calidad de propietario de la mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso N° 0273-17-UMPF-KM35, de la Policía de Fronteras Kilómetro 35 del Ministerio de Seguridad Pública, de fecha 12 de febrero del 2017.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso N° 0273-17-UMPF-KM35, de la Policía de Fronteras Kilómetro 35 del Ministerio de Seguridad Pública, de fecha 12 de febrero del 2017, decomisaron preventivamente al señor Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874, la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	A159	1236-2017	Pantalla de televisión, serie número 04R83CVHA00521
01 unidad	A159	1236-2017	Consola XBOX360E, 01 control inhalambrico, 01 juego de Gears of War 3 y accesorios de poder
01 unidad	A159	1236-2017	Horno Microondas marca Sankey, serie número 16087561793

Dicha mercancía fue decomisada, en Puesto Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folio 0006).

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-462-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, se determinó una posible obligación tributaria aduanera por el monto de **¢147.792,23 (ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos colones con 23/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de **DAI** ¢40.087,09 (cuarenta mil ochenta y siete colones con nueve céntimos), **Selectivo de Consumo** ¢53.677,58 (cincuenta y tres mil seiscientos setenta y siete colones con cincuenta y ocho céntimos); **Ley 6946** ¢2.960,94 (dos mil novecientos sesenta colones con noventa y cuatro

céntimos); y por el **Impuesto General Sobre las Ventas** ¢51.066,61 (cincuenta y un mil sesenta y seis colones con sesenta y un céntimos). (Folios 0039 –0047).

III. Mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0857-2023** al ser las once horas con dieciocho minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, notificada mediante la Página Web del Ministerio de Hacienda el día 25/09/2024, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢147.792,23 (ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos colones con 23/100)**, obligación que nació al ingresarse a territorio costarricense una serie de mercancía omitiéndose presentar la misma a control aduanero. (Ver folios 0063 al 0067 y 0068 al 0072).

IV. Mediante resolución número **MH-DGA-APC-GER-RES-0067-2025** al ser las doce horas cuarenta minutos del tres de febrero del dos mil veinticinco, notificada mediante la página Web del Ministerio de Hacienda el día 10/02/2025, esta Administración Aduanera da por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢147.792,23 (ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos colones con 23/100). Resolución en firme, la cual contiene una suma liquida y exigible.** (Ver folios 0073 al 0079 y 0085 al 0086).

V.Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I.Régimen Legal Aplicable. Conforme los artículos 2, 5 al 9, 13, 24, 52 al 57, 71, 72, 192 al 196 de la Ley General de Aduanas (LGA); artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); artículos 6, 8, 51, 119, 120, 121 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 217, 227, 228, 229, 230, y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA).

II.Sobre la Competencia del Gerente y Subgerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del CAUCA, los artículos 13, 24 inciso a) de la LGA y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del RLGA, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir

y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III.Objeto de la Litis.

Decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV.Hechos no Probados.

No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V.Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2.Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al señor Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874, según consta en Acta de Decomiso N° 0273-17-UMPF-KM35, de fecha 12 de febrero del 2017.

3. Que la mercancía se encuentra custodiada por el Depósito Fiscal del Pacífico en la ubicación con código **A-159**, con el movimiento de inventario A159-1236-2017.

4.Mediante resolución número **MH-DGA-APC-GER-RES-0067-2025** al ser las doce horas cuarenta minutos del tres de febrero del dos mil veinticinco, notificada mediante la página Web del Ministerio de Hacienda el día 10/02/2025, esta Administración Aduanera dió por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874, determinando la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por un monto de

¢147.792,23 (ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos colones con 23/100).

5.Que a la fecha el señor Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874, propietario de la mercancía, no ha cancelado los impuestos determinados mediante proceso ordinario.

VI.Sobre el monto adeudado.

Mediante resolución número **MH-DGA-APC-GER-RES-0067-2025** al ser las doce horas cuarenta minutos del tres de febrero del dos mil veinticinco, esta Sede Aduanera dictó acto final del proceso ordinario, en el cual se determinó la obligación tributaria aduanera por un monto **¢147.792,23 (ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos colones con 23/100).**

Del artículo 6 de CAUCA y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 CAUCA, 4 y 8 del RECAUCA, 6 a 14 de la LGA) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

De manera que de conformidad con los hechos se dio por demostrado, en el presente caso una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se ingresó la mercancía de marras, omitiendo su presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene en el pago de los tributos. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la LGA esta aduana realizó la determinación de la obligación aduanera mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

VII. Sobre la aplicación de la prenda aduanera.

Que los artículos 51 del CAUCA, 71 y 72 de la LGA versa literalmente lo siguiente:

"Artículo 51. Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con

privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe..." (Subrayado agregado).

*"**Artículo 71.- Prenda aduanera.** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley..."* (Subrayado agregado)

*"**Artículo 72.- Cancelación de la prenda.** El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige."*

Considerando lo mencionado en el artículo 51 del CAUCA IV y 71 de la LGA, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso que se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una "especie de garantía" cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe
-

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, "*el dolo puede definirse como el conocimiento de las*

circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal"[1].

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por "*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó*"[2]. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

---

[1] CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). "El dolo: su estructura y sus manifestaciones". 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

[2] REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). "*Formas de Culpabilidad*", Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la LGA, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que –a solicitud de la parte legitimada–, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

Dado que existe una mercancía que fue ingresada de forma irregular al país, según consta en Acta de Decomiso N° 0273-17-UMPF-KM35, de fecha 12 de febrero del 2017 y al haberse realizado un proceso ordinario el cual fue finalizado mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0067-2025** al ser las doce horas cuarenta minutos del tres de febrero del dos mil veinticinco, notificada mediante la página Web del Ministerio de Hacienda el día 10/02/2025, generándose una suma liquida y exigible, por lo anterior, dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se inicia el presente proceso tendiente a decretar la prenda aduanera sobre la mercancía descrita en el Resultando número 1 de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 58 del CAUCA, se insta al señor **Rosas Martínez**, si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesta a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de la mercancía, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

> *"**Artículo 58. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera.** La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *d) aceptación del abandono voluntario de mercancías..."*

Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizará la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA antes citado, de manera concomitante con el procedimiento ordinario establecido en el artículo 196 de la LGA, toda vez que conforme al artículo 604 inciso h) del RECAUCA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

> *"**Artículo 604. Abandono tácito.** El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *h) Cuando transcurran treinta días, contados a partir de que se encuentre firme la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías..."*

Por lo antes señalado, la interesada deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales, además sea notificado este acto por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por **iniciado** Procedimiento Ordinario de **Prenda Aduanera** contra el señor Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874, tendiente a cobrar la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	A159	1236-2017	Pantalla de televisión, serie número 04R83CVHA00521
01 unidad	A159	1236-2017	Consola XBOX360E, 01 control inhalambrico, 01 juego de Gears of War 3 y accesorios de poder
01 unidad	A159	1236-2017	Horno Microondas marca Sankey, serie número 16087561793

por el monto de **¢147.792,23 (ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos colones con 23/100)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la LGA, el cual será debidamente liberado una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos del artículo 72 de LGA. **SEGUNDO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° **APC-DN-0089-2018**, que

conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. **TERCERO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Coto Brus, Buenos Aires, Osa y Golfito), o medio (dirección de correo electrónico). **NOTIFIQUESE:** Al señor **Daniel Rosas Martínez, Nacional de Colombia con pasaporte de su país número AM752874**, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

ROY ALFONSO CHACON MATA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-03-0283-0047.
Fecha declarada: 23/07/2025 11:20:25 AM

Roy Chacón Mata
Gerente Aduana Paso Canoas

Elaborado por:
Licda. Sobeyda Romero Aguirre
Departamento Normativo.
Aduana de Paso Canoas

SOBEYDA ROMERO AGUIRRE (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-08-0071-0816.
Fecha declarada: 23/07/2025 09:03:30 AM
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

C.co. Expediente APC-DN-0089-2018/Intranet.